



19 de junio de 2026

(26-4498)

Página: 1/2

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS AL ACEITE DE PALMA
Y LOS BIOCOMBUSTIBLES BASADOS EN CULTIVOS DE PALMA DE ACEITE**

**ENTENDIMIENTO ENTRE INDONESIA Y LA UNIÓN EUROPEA
CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS
EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de junio de 2026, dirigida por la delegación de Indonesia y la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Unión Europea - Determinadas medidas relativas al aceite de palma y los biocombustibles basados en cultivos de palma de aceite* (DS593) el 24 de febrero de 2025.

De conformidad con el artículo 21.3 b) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la Unión Europea e Indonesia ("las partes en la diferencia") han acordado que el plazo prudencial para que la Unión Europea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD expirará el 24 de febrero de 2026.

La Unión Europea e Indonesia han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD.

1. La Unión Europea pondrá las medidas declaradas incompatibles con los acuerdos abarcados en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia (WT/DS593/R). La Unión Europea ha indicado que las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/807 de la Comisión¹ se han adoptado el 10 de abril de 2026 y, de conformidad con los procedimientos aplicables y sin perjuicio de los derechos del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, está previsto que entren en vigor a más tardar el 10 de septiembre de 2026.

En caso de que Indonesia considere que existe la situación descrita en el artículo 21.5 del ESD después de esa fecha, podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD en cualquier momento. Indonesia no podrá ejercer su derecho a celebrar consultas antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial del artículo 21.5.

2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de Indonesia de que se establezca un grupo especial del artículo 21.5, la Unión Europea aceptará el establecimiento de ese grupo especial.

¹ Reglamento Delegado (UE) 2019/807 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la determinación de las materias primas con riesgo elevado de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra de cuya superficie de producción se observa una expansión significativa a tierras con elevadas reservas de carbono y la certificación de los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa con bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra, DO 2019 L 133, página 1.

3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del artículo 21.5 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del artículo 21.5 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.

5. En caso de que el Órgano de Apelación no esté operativo en la fecha de distribución del informe del grupo especial del artículo 21.5, y cualquiera de las partes se proponga apelar contra dicho informe, esa parte procurará evitar una apelación de conformidad con el artículo 16.4 y 17 del ESD y podrá apelar contra el informe mediante arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD. Con tal fin, las partes procurarán acordar, antes de la distribución del informe del grupo especial del artículo 21.5, un procedimiento arbitral de apelación que siga de cerca los aspectos sustantivos y de procedimiento del examen en apelación previsto en el artículo 17 del ESD y los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

6. El 6 de marzo de 2026, Indonesia solicitó al OSD que autorizase contramedidas de conformidad con el artículo 22.2 del ESD y la cuestión se ha sometido a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD. Indonesia y la Unión Europea solicitarán que el Árbitro suspenda el arbitraje previsto en el artículo 22.6 a la espera del resultado de cualquier procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD. En caso de una resolución definitiva, como consecuencia de un procedimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD, en el sentido de que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, cualquiera de las partes podrá solicitar que se reanude el arbitraje previsto en el artículo 22.6.

7. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el artículo 22.6 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de reanudación del procedimiento de arbitraje a que se hace referencia en el párrafo 6.

8. En caso de que cualquiera de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del artículo 21.5 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el artículo 22.6 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actúen en esos procedimientos dejara de estar disponible, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.

9. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo.

10. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en la diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.